



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00603-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS E. GOICOCHEA SOVERO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes, abogado de don Carlos E. Goicochea Sovero, contra la resolución de fojas 233, de fecha 19 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El Tribunal Constitucional, en el precedente recaído en el Expediente 05430-2006-PA/TC publicado el 10 de octubre de 2008 en el portal web institucional, estableció que los intereses legales por deudas de naturaleza previsional debían ser pagados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, mas no se pronunció sobre la forma de cálculo de estos. Sin embargo, en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil, y que a partir de la fecha, «los fundamentos 20 y 30 de la presente resolución constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00603-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS E. GOICOCHEA SOVERO

Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria».

3. El demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 3 de setiembre de 2013 (f. 31), que, confirmando la apelada, declaró improcedente su observación al monto de la liquidación de intereses legales practicada por la ONP. Manifiesta que los autos debieron remitirse al perito revisor para que practicara una nueva liquidación de intereses legales y se aplicara el factor acumulado acorde con el artículo 1246 del Código Civil. Por consiguiente, en la medida en que la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada y el demandante solicita que se defina la forma de cálculo de sus intereses legales en materia pensionaria, lo que ya ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional, conforme al precedente precitado y a la doctrina jurisprudencial a los cuales se ha hecho referencia en el fundamento 2 *supra*, corresponde desestimar el recurso de agravio.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00603-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS E GOICOCHEA SOVERO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a algunos aspectos de lo consignado en el texto de la presente resolución. A continuación, expreso mis razones.

### **Sobre el formato para la aplicación de la causal d) del precedente Vásquez Romero**

1. Aquí ha quedado plenamente acreditado que corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional al encontrarnos frente a un caso sustancialmente igual al resuelto en las resoluciones emitidas en los expedientes 05430-2006-PA/TC y 02214-2014-PA/TC. Siendo así, se verifica que se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
2. Sin embargo, considero que la posición en mayoría ha incurrido en una omisión al no haber respetado el formato aprobado y ratificado por el Pleno del Tribunal Constitucional para presentar los supuestos descritos en el párrafo anterior. Considero que la utilización de los referidos formatos resulta necesaria, pues, en primer término, es obligación de este Tribunal, respetar y hacer respetar sus propios acuerdos en aras de la defensa y el fortalecimiento de su propia institucionalidad.
3. De otra parte, conviene tener presente que, en el caso concreto, la utilización del mencionado formato permite recoger con mayor claridad y rigurosidad la aplicación de la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Así, luego de señalar expresamente los supuestos en los que se expedirá sentencia interlocutoria, desarrolla los alcances respecto a lo que debe entenderse por que el recurso de agravio no esté referido a casos sustancialmente iguales. Solo con esas anotaciones previas, puede pasarse luego al análisis del caso concreto, y comprenderse a cabalidad dicho análisis.

### **Sobre la utilización del término "doctrina jurisprudencial vinculante"**

4. Por otro lado, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a

**Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley Nº 27269.**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00603-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS E GOICOCHEA SOVERO

las expresiones “precedente vinculante”, “precedente constitucional vinculante” o “doctrina jurisprudencial vinculante”, entre otras similares.

5. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
6. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
7. En cuanto al presente caso, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

**“Artículo VI.- (...)**

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

8. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.
9. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan marcar diferencias con el criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional, si



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00603-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS E GOICOCHEA SOVERO

consideramos que estamos ante supuestos distintos a aquellos que justificaron la elaboración del precedente o de la doctrina jurisprudencial ya vigente. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**